

RECURSO DE REVISIÓN:

712/2010 Y SU ACUMULADO
717/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
CUNDUACÁN.

RECURRENTE:

JOSÉ LUÍS CORNELIO SOSA.

FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

00976210 Y 01043310,
RESPECTIVAMENTE, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERO PONENTE:

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ
LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticinco de enero de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión 712/2010 y su acumulado 717/2010, interpuesto por **José Luis Cornelio Sosa** en contra del Ayuntamiento de Cunduacán; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El catorce y dieciocho de junio de dos mil diez, el recurrente solicitó al Municipio de Cunduacán:

“solicito la relación del parque vehicular del año 2010 del ayuntamiento; especificando a que área están asignados especificando modelo y matricula de cada uno de los vehículos del trinenio 2010-2012.” (sic)

SEGUNDO. Mediante proveído de trece de julio del citado año, el sujeto obligado respondió las solicitudes formuladas.

TERCERO. El **diecinueve de julio referido**, el solicitante interpuso los recursos de revisión respectivos por medio del sistema electrónico, cuyo argumento en ambos escritos refiere: ***“No estoy de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante esta es incompleta o no corresponde a lo solicitado y sesgada y al parecer es una práctica de opacidad.”*** (sic).

El sistema Infomex les asignó los folios **00104210** y **00104810**, respectivamente.

CUARTO. El **dos de septiembre siguiente**, se admitieron a trámite los presentes recurso de revisión y se radicaron con los números **712/2010** y **717/2010**, correspondientemente, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cunduacán, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera los informes correspondientes sobre los hechos que motivaron los recursos, acompañados de los expedientes del trámite de las solicitudes de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en los citados proveídos se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el referido sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a las solicitudes materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomex-tabasco.org.mx.

QUINTO. Mediante acuerdos de **dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil diez**, respectivamente, se agregaron a los autos, los escritos signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante los cuales **rindió informe**; así mismo, ofreció copia fotostática de los expedientes del trámite de las solicitudes folios 00976210 y 01043310; probanzas que se admitieron y por constituir prueba documental pública se tuvieron por desahogadas.

SEXTO. Asimismo en el proveído de **dieciséis de noviembre del año pasado**, dentro de los autos del expediente RR/717/2010 se determinó su acumulación al legajo RR/712/2010, en atención a que ambos recursos de revisión se interpusieron por José Luís Cornelio Sosa por los mismos actos u omisiones contra el Ayuntamiento de Cunduacán.

SÉPTIMO. Por acuerdo de **diecisiete siguiente**, se agregó al expediente RR/712/2010 el diverso RR/717/2010; se ordenó la notificación por estrados de dicho proveído, al recurrente; y por último se ordenó elevar los autos de ambos expedientes al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

OCTAVO. Obra constancia de **dieciocho de enero del año que transcurre**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión extraordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/712/2010 y su acumulado RR/717/2010**, correspondieron a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

RR/712/2010
y su acumulado RR/717/2010

Página 3 de 14

25/ENERO/2011

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 49, párrafo primero, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia y Legitimación.

Los recursos que se intentan son **legalmente procedentes**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 de su Reglamento, en virtud de que el ahora recurrente realizó dos solicitudes de acceso a la información pública y considera que la información que el sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Cunduacán** le entregó, está incompleta o no corresponde con la solicitada, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. Asimismo, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quinze días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el trece de julio de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema, las respuestas de sus solicitudes folio 00976210 y 01043310, por lo que el término para la interposición del recurso transcurrió del **catorce de julio al diecinueve de agosto de dos mil diez**, sin contar los días inhábiles comprendidos del

quince al treinta de julio del año próximo pasado con motivo de la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este instituto de transparencia, tampoco los días treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil diez, por tratarse de sábados y domingos; y si los respectivos escritos de revisión se presentaron por medio del sistema Infomex el **diecinueve de julio de la citada anualidad**, los cuales se tienen por presentados el día dos de agosto, en virtud del día inhábil en que fueron presentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Interior de este Instituto, por tanto, es indudable que los recursos de revisión se presentaron oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

No obstante que en sus informes el sujeto obligado argumente que debe sobreseerse el asunto porque entregó información real y verídica al solicitante, este Instituto no advierte que se encuentre actualizada alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el dispositivo 66 de la Ley de la materia, pues la entrega de la información consiste en el fondo de la litis planteada, por lo que el alegar su entrega en modo alguno puede conducir al sobreseimiento del asunto, por tanto, se estima **procedente** estudiar los agravios esgrimidos por el inconforme.

V. Pruebas.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; por su parte, el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En la especie, el recurrente **no presentó pruebas**.

En cumplimiento a los acuerdos de radicación de dos de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a las solicitudes en estudio contenidas en el sistema Infomex, respectivamente, que consisten en:

- a) reportes de consulta pública;
- b) acuerdos de dieciséis y diecinueve de junio de dos mil diez;
- c) oficio UTAI/15/06/2010-111, de dieciséis de junio de dos mil diez;
- d) documento que contiene la relación del parque vehicular 2010-2012, del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, constante de cinco hojas;
- e) acuerdo de contestación de trece de julio de dos mil diez; y
- f) acuerdo de disponibilidad de trece de julio de dos mil diez.

Al rendir informes, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cunduacán, ofreció copia fotostática simple del expediente del trámite de las solicitudes presentadas por José Luis Cornelio Sosa, constante de veinte hojas útiles, respectivamente; certificadas por la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante, previo cotejo de su original.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la información que se entregó al interesado. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**

ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

VI. Estudio. Resulta **infundada** la inconformidad planteada por el recurrente, por las razones que más adelante se abordarán.

Toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por tanto, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 4 Bis, el solicitante requirió mediante solicitudes folios 00976210 y 01043310 la siguiente información: **“solicito la relación del parque vehicular del año 2010 del ayuntamiento; especificando a que área están asignados especificando modelo y matricula de cada uno de los vehículos del trinenio 2010-2012.”** (sic)

El dispositivo 2 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2.- La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo anterior, el Ayuntamiento de Cunduacán, respondió las peticiones formuladas mediante acuerdo de trece de julio del referido año pasado, por el que hizo disponible la información solicitada.

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“No estoy de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante esta es incompleta o no corresponde a lo solicitado y sesgada y al parecer es una práctica de opacidad.”** (sic)

En sus informes, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal de Cunduacán concluyó que le hizo llegar al recurrente la información solicitada.

En efecto, del acuerdo de disponibilidad se desprende, que el sujeto obligado remitió al recurrente la información solicitada por medio del sistema Infomex, consistente en el documento en formato .doc que en su página cuatro contiene la información solicitada marcada con el título **“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTO DE CONTROL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 2010-1012”** (sic), en cinco fojas útiles, mismo que reseña una relación de los automóviles pertenecientes al Ayuntamiento del sujeto obligado, contenido en una tabla dividida en dos columnas con los rubros **modelo o descripción y serie**, precisados por dependencias.

Para mayor comprensión del asunto, el “Diccionario de la Lengua Española” en su vigésima segunda edición, 2001, traduce el vocablo **vehículo** como: **“Medio de transporte de personas o cosas”**.

Así, el documento en estudio cuenta con una tabla con dos columnas que contiene varios subrubros donde se precisan los nombres de las dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento de Cunduacán que cuentan con **vehículos**, a saber: **Presidencia Municipal, Secretaría, Comunicación Social, Protección Civil, Coordinación Delegados, Finanzas, Reglamento, Contraloría, Coordinación Ramo 33, Obras públicas (departamento de maquinaria), Maquinaria Pesada,**

Departamento de Servicios Municipales, Desarrollo, Decur Municipal, Administración, Seguridad Pública, DIF Municipal, Fomento Económico, Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Atención a la Mujer, documento visible en la página de Infomex-Tabasco en respuesta de las solicitudes de información folios 00976210 y 01043310, el cual se inserta en una parte a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
2010-1012
PRESIDENCIA MUNICIPAL

MODELO	No. DE SERIE
AUTOMOVIL-2005	WNL-8197
CAMIONETA-CHEYENNE-2008	VN-07320
SECRETARIA	
COURIER-4X2-2008	VN-07342
COMUNICACIÓN SOCIAL	
AUTOMOVIL-2005	WNL-8193
PROTECCION CIVIL	
CAMIONETA-PICK-UP-2002	VN-07329
CARRO-BOMBA-1998	VN-07350
AMBULANCIA-2006	VN-07325
COORD. DELEGADOS	
AUTOMOVIL-2002	WNL-8192
FINANZAS	
AUTOMOVIL-2005	WNL-8181
REGLAMENTO	
CAMIONETA-1999	VN-07333
TOYOTA-2005	VN-07323
CONTRALORIA	
CAMIONETA-COURRIER-2008	VN-07294
COORD. RAMO-33	
DESCRIPCION	No. DE SERIE
AUTOMOVIL-VOLKSWAGEN-2001	WNL-8185
AUTOMOVIL-VOLKSWAGEN-2002	WNL-8184

CONTENIDOS EN EL CUADRO SUPERIOR. DERECHO

Pues bien, al hacer una revisión física del documento, se constata que su contenido tiene estrecha relación con la información solicitada que se precisó de la siguiente manera: **el parque vehicular del año 2010 del ayuntamiento, especificando el área donde están asignados, modelo y matricula de cada uno, en el trienio 2010-2012**, en el entendido de que la

segundo columna llamada “No. de Serie” contiene la relación de las placas de los vehículos solicitadas bajo el título de “matricula”, empero ello no es óbice para tener por satisfecho dicho requisito, ya que como **matricula** se entiende: ***inscripción oficial y placa que llevan los vehículos para indicar el número de matriculación***¹, y efectivamente el sujeto obligado hace una relación de los vehículos con los números de placas en la columna citada registrada con el rubro “No. de Serie.”

En consecuencia, para garantizar un correcto cumplimiento del acceso a la información pública, se ingresó al portal de transparencia del sujeto obligado <http://www.cunduacan.mx/transparencia-itaip/> donde se observa que la información entregada se encuentra publicada desde antes de las solicitudes de mérito, dado que está contenida en un documento ubicado específicamente en los archivos relativos al acatamiento del artículo 10, fracción I, inciso t), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, registrado con el nombre **BITÁCORA DE LOS VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO 2010 2012**, información que concuerda con la entregada al peticionario, por lo que, es notorio que se entregó información correcta; lo anterior pone de manifiesto, que la información otorgada por el sujeto obligado, se encuentra disponible a cualquier particular.

El documento en mención contiene una relación de **cien vehículos** consignados a las diferentes áreas del Ayuntamiento de Cunduacán, entre ellos, *automóviles, camionetas, volteos, retroexcavadoras, moto conformadoras, grúas, camiones recolectores y tractores*, de lo que se infiere se realizó con la finalidad de informar a los particulares acerca del parque vehicular del municipio; aunado a que el sujeto obligado en aras de cumplir con lo solicitado, remitió vía Infomex – Tabasco dicho documento, que contiene los tipos, modelos y número de series (matriculas) de los vehículos en cuestión, es decir, se realizó una relación que contenía la

¹ Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, vigésima segunda edición, página 1468, editorial Espasa, 2001.

descripción de los automotrices; por lo que, dicho documento está **completo**.

Ahora bien, el acuerdo de información disponible suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumple con los requisitos previstos en los numerales 48 de la Ley de la materia y 45 de su Reglamento, pues remite vía electrónica Infomex-Tabasco, la información solicitada por el inconforme, en un documento que contiene la información solicitada, marcada con el título "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTO DE CONTROL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 2010-1012".

Robustece lo antes señalado, la información visible en la página <http://www.infomextabasco.org.mx>, registrada bajo las respuestas de solicitud folios 000976210 y 01043310, medio electrónico por el cual el sujeto obligado dio contestación al inconforme, pues dictó un acuerdo de disponibilidad de conformidad con lo dispuesto en los numerales 38, 39, fracciones III, IV y V, 43, 44, fracción III, 46 y 48 de la Ley de la materia y 1, 30, 43 y 45 de su Reglamento; ya que contrario a lo señalado por el recurrente, el documento con la relación del parque vehicular del municipio de Cunduacán de que se trata, contiene la información peticionada, puesto que precisa las áreas en que los vehículos están asignados, su modelo y número de serie (matriculas); de lo que se colige, que cumplió con lo que se le solicitó, ya que el documento está contenido en una tabla dividida en dos columnas y con los subrubros que precisan los nombres de las áreas del ayuntamiento donde se encuentran los vehículos; por tanto, del acuerdo recurrido se desprende que el sujeto obligado, proporcionó información pública **completa** al recurrente en respuesta a su solicitud.

No pasa inadvertido para los que aquí resuelven, que en tratándose del área de **maquinaria pesada** se precisan diez aparatos automotores que por su calidad, no contienen número de serie (matriculas), así como en el área

de **desarrollo** se enuncian ocho tractores de diversos modelos que tampoco cuentan con el número de serie citado (matricula), sin embargo tal situación es insuficiente para influir en el sentido de la presente resolución, dado que esa imprecisión de ningún modo afecta en la solicitud del recurrente, consistente en la **relación del parque vehicular del año 2010 del ayuntamiento**, porque ello es información extra, es decir, no se encuentra dentro de lo peticionado por el inconforme, además que cuando se trata de maquinaria pesada no se les asigna número de placas, precisamente porque se trata de unidades que se utilizan para trabajo pesado no para el transporte de personas o cosas, por lo tanto, si no existen los número de matriculas, es correcto el proceder el sujeto obligado al omitir dicha información por no contar con ella, máxime que no modifica la cantidad ni modelos de los vehículos precisados en el documento entregado con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su petición.

Como corolario de lo antes expuesto, se estima que las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues sí le entregó la información solicitada, la cual se encuentra contenida en un documento que contiene la información solicitada, marcada con el título **“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTO DE CONTROL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 2010-1012”**, máxime que el inconforme sólo afirma que no está conforme con la información entregada porque está incompleta, pero no explica qué parte de la información es la que considera que falta y menos lo acredita.

Tampoco es cierto que se trate de información sesgada y con opacidad, porque al escudriñarla podemos observar fácilmente el contenido de la tabla, ya que de manera razonable y precisa fueron colocados un título, dos rubros en las columnas, veinte subrubros y cada cuadro se encuentra relleno con la información requerida; por lo que no es verdad que sea información sesgada y como su contenido es legible y congruente tampoco se trata de una práctica de opacidad como pretende el inconforme, y al no encontrarse tales afirmaciones robustecidas por el mismo, carecen de valor

probatorio por ser dogmáticas; de ahí que se afirme que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra **completa**.

Por lo anterior, tales alegatos se consideran simples dichos por parte del recurrente, pues no desvirtuó la información proporcionada ni corroboró con medio de prueba alguno su pretensión y al no advertirse que la información entregada por el sujeto obligado se encuentre incompleta o sesgada, deviene **infundado** su recurso.

En las relacionadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

En esos términos, acorde con los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de trece de julio de dos mil diez**, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cunduacán, para la atención de las solicitudes de información folios 00976210 y 01043310, del índice del sistema Infomex, en virtud de haberse entregado la información peticionada, de acuerdo a las razones expuestas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de trece de julio de dos mil diez**, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cunduacán, para la atención de las solicitudes de información folios 00976210 y 01043310, del índice del sistema Infomex, en virtud de haberse entregado la información solicitada; lo anterior en términos del considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO CERÓN LÓPEZ.

BCL/acpc°

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LA PRESENTE, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/712/2010 Y SU ACUMULADO RR/717/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**